

NOMENCLATURA : 1. [40] SENTENCIA.
JUZGADO : 2° JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA.
CAUSA ROL : C-3.753-2.022.
CARATULADO : [REDACTED]
[REDACTED]
MATERIA : ORDINARIO MAYOR CUANTÍA. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
CÓDIGO : [I03A]
DEMANDANTE : [REDACTED]
R.U.T. : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
R.U.T. : [REDACTED]
FECHA INICIO : 30.12.2022

Antofagasta, a veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que a folio 01 del cuaderno principal, compareció doña [REDACTED], abogada, en representación de doña [REDACTED], chilena, casada separada de bienes, médico pediatra, domiciliada en esta ciudad, [REDACTED], quien deduce demandada de indemnización de perjuicios, en contra de [REDACTED] [REDACTED], sociedad del giro de su denominación, representada legalmente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].



Funda su demanda en que el día 25 de marzo del año 2021 murió electrocutada [REDACTED], la mascota canina (una border collie adulta de unos 25 kilos aproximado) en el sector de jardines del restaurante [REDACTED] cercano al Balneario Municipal de esta ciudad, [REDACTED]

[REDACTED] Refiere que, mientras paseaba por dicho lugar, asistida y acompañada por el padre de su representada; el pasto del jardín estaba electrificado, y al posarse en él, la mascota recibió una descarga eléctrica mortal. Este hecho fue publicado en redes sociales, como Instagram, por personas testigos de tan lamentable acontecimiento.

Agrega que, ante tal situación y la gravedad de los hechos, dícese de la electrificación del pasto del citado lugar, [REDACTED] envió una carta a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, y solicitó una audiencia con la autoridad correspondiente, siendo recibida por el Sr. [REDACTED] quien le informó que se tramita un sumario, fundado en la gravedad de lo acontecido, y que podía solicitar información relativa a la citada investigación. Este año, la citada entidad pública informó sobre el resultado del sumario efectuado por los hechos acontecidos en las dependencias de la empresa [REDACTED] ya citada, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°109933 de fecha 21 de marzo del año en curso. Expresa que, conforme al citado documento queda demostrado en forma clara y precisa que de la investigación efectuada a la empresa [REDACTED] ésta transgredió la normativa eléctrica vigente, formulándose cargos por la responsabilidad que le cabe en la mantención de las instalaciones eléctricas de alumbrado exterior, emplazadas en los jardines exteriores y Paseo Peatonal del Restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] la comuna de Antofagasta.



Continúa al indicar que, como consecuencia de ello, debe y/o debió regularizar las deficientes instalaciones eléctricas y evitar con ello que se repitan situaciones tan lamentables como la muerte [REDACTED], u otras más horrorosas, como podría ser el deceso de un ser humano, considerando el alto flujo de desplazamiento de personas por dicho sector de esparcimiento para las familias residentes de esta ciudad.

Arguye que la responsabilidad de la empresa citada, emana de la falta de diligencia y mantención de las instalaciones eléctricas exteriores del local comercial, incumplimiento que tuvo como consecuencia el fatal accidente que implicó la muerte de su mascota [REDACTED]. Motivo directo del daño moral sufrido por la demandante de autos y su entorno familiar, principalmente a su padre, testigo directo del deceso de la mascota citada.

Sostiene que, según prescribe la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su artículo 2°, en relación con artículo 3° N°36, dicese de los hechos expuestos precedentemente, que en mérito a sus facultades fiscalizadora, sancionó administrativamente a la demandada, ya citada, toda vez que se probó y se determinó por el personal especializado que, inspeccionado en terreno, las instalaciones eléctricas del recinto comercial estaban "sin mantenimiento y en mal estado", ordenando su pronto cumplimiento a la normativa eléctrica vigente; sin perjuicio de la aplicación de una sanción por la negligencia cometida, conforme a lo señalado en Resolución Exenta N°11069 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, citada en el Oficio Electrónico Ordinario N°109933 dirigido a la suscrita.

Esgrime que el delito o cuasidelito civil es fuente de obligaciones en nuestro derecho, conforme lo establecen los artículos 1437 y 2284 del Código Civil; y conforme declara



el artículo 2314 del mismo código, es obligado a indemnizar el daño inferido a otro con ocasión de la comisión de un delito o cuasidelito civil, como así mismo lo establecen los artículos 2320, 2322 y 2325 del Código Civil. En Síntesis, el incumplimiento doloso o culposo de la demandada respecto de las disposiciones legales citadas, traducido básicamente en su negligencia en la mantención del sistema eléctrico de los jardines del local comercial, su nula adopción de medidas de seguridad, lo que generó la descarga eléctrica, afectando a su mascota [REDACTED] y su inmediato deceso; lo que consecencialmente, provocó un perjuicio psicológico y moral a doña [REDACTED] y su entorno familiar.

Argumenta, en relación con la culpa, que se debe tener presente que, tal como lo razona el profesor Arturo Alessandri, **la culpa en materia extracontractual no admite graduación, es decir, toda culpa, por levisima que sea, engendra responsabilidad.** De esta manera, **a la demandada le asiste la obligación de indemnizarme por el daño producido.**

Refiere que **el daño moral ha sido definido como la aflicción, el dolor y/o el sufrimiento experimentado por la víctima, con ocasión del agravio de un derecho subjetivo inherente a su persona.** Plantea que, en el caso de autos, por el sufrimiento psíquico e impotencia sufrida al verse despojada en forma trágica de la presencia de su mascota [REDACTED], lo que también afecta a su entorno familiar y a su padre, testigo presencial de la descarga eléctrica que causó la muerte de la querida mascota; todo ello como consecuencia de la pérdida irreparable que causó su muerte.

Expone que los hechos relatados fueron de tal gravedad para la demandante y su grupo familiar, debiendo contener a todos y cada uno para asumir la ausencia repentina y trágica de [REDACTED]; el desgaste emocional de tener que aceptar los trágicos hechos y la falta de un miembro más de



su familia, gatilló en un significativo daño psicológico, que debe ser reparado íntegramente. Aclara que el daño que demanda, se trata de daño por "repercusión o rebote", el cual se ha definido como "aquel que nace como consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado".

Expresa que, en razón de ello y la necesidad de obtener reparación tanto del sufrimiento experimentado por su parte, como con ocasión de la existencia y desarrollo de los hechos, esto es, la descarga eléctrica, en tanto afectó gravemente la vida familiar, con el desenlace fatal de la misma, esto es, con la muerte de su mascota [REDACTED], y, no obstante que resulta difícil evaluar o tarifar el daño moral sufrido por la solicitante y su grupo familiar, se demandan las siguientes cantidades por concepto de daño moral: Respecto de doña [REDACTED], dueña del ser viviente canina [REDACTED] la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario civil en contra de [REDACTED] someterla al procedimiento establecido por la ley y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1.- Que se condena a la demandada como responsable civil extracontractual, por el daño causado por los hechos descritos; 2.- Que se condena a pagar por los conceptos que indica, las siguientes sumas de dinero: a) Daño moral, la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), o la suma menor o mayor que el Tribunal estime; b) Todo ello con los reajustes e intereses legales; y c) Al pago de las costas de esta causa.



Seguidamente a folio 10 comparecieron don [REDACTED] [REDACTED] ambos abogados, en representación convencional de la demandada, [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos [REDACTED] [REDACTED] quienes procedieron a contestar la demanda de autos, solicitando su íntegro y total rechazo, con expresa condena en costas.

Alegan que su representada arrienda el espacio en que se emplaza el restaurante del epígrafe, a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, espacio que forma parte de una concesión de mayor extensión otorgada a dicha corporación edilicia por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Decreto Supremo N°121, de 6 de febrero de 1990. Agregan que el referido espacio le fue entregado en arrendamiento a la demandada, mediante escritura pública de fecha 27 de junio de 2000, otorgada en la Notaría de Antofagasta [REDACTED] De conformidad a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento, su representada se obligó a "(...) desarrollar un proyecto de construcción y mejoramiento del área arrendada, consistente en la construcción de un edificio (...) iluminación exterior y la instalación y puesta en funcionamiento del establecimiento comercial, además de las obras de pavimentos y paisajismo, todo de acuerdo al proyecto de construcción entregado por la empresa oferente, sus respectivos planos y especificaciones técnicas (...)".

Esgrimen que su mandante ejecutó las obras comprometidas, las que fueron recibidas por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta con fecha 1 de marzo de 2001, según consta en Certificado de Recepción de Obras de Edificación N°042. Destaca que la fecha en que se ejecutaron las obras es relevante, atendido lo dispuesto en los artículos 323 inciso 2° letra b) del



Decreto Supremo N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que fija Reglamento de la Ley General De Servicios Eléctricos (en adelante "D.S. N°327") y del artículo 6° inciso 2° numeral 2 del D.S. N°119, en cuanto a que se sancionan las instalaciones eléctricas que no cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas sobre seguridad que se encontraren vigentes al momento de entrar en servicio.

Hacen presente que la SEC, al estimar que existieron deficiencias en la mantención de las instalaciones, consideró diversas disposiciones sobre seguridad establecidas en la NCH Elec. 4/2003 sobre Electricidad Instalaciones de Consumo en Baja Tensión, la que data de octubre de 2013, es decir, una norma técnica posterior a la fecha en que se ejecutaron y recibieron las obras del restaurante de su representada, y que, consiguientemente, no estaban vigentes al momento de entrar en servicio las instalaciones eléctricas. Platean que el hecho de que su representada haya determinado adaptar sus instalaciones a las exigencias de una norma posterior, no importa en forma alguna un reconocimiento de la existencia de deficiencias en sus instalaciones, ya que las mismas se encontraban conforme al permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta. Por lo anterior, no ha existido falta de diligencia o cuidado de la demandada, razón por la cual deberá rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas.

Sostienen que, no obstante afirmarse reiteradamente en la demanda que la mascota de la actora murió electrocutada, en la demanda no se hace referencia, ni menos se acompaña antecedente alguno en tal sentido. En efecto, en la demanda no se indica que se haya practicado una necropsia a la mascota de la actora, que haya establecido la causa de la



muerte de la misma. A tal respecto, y como se acreditará en su oportunidad, tal servicio es prestado por diversas clínicas veterinarias en el país. Indican que el hecho de que la mascota de la actora haya fallecido en forma fulminante, como menciona en su demanda, no implica que haya fallecido electrocutada, pues también se puede deber a otras causas que pudieron provocar un paro cardiorrespiratorio. Alega que sus conclusiones son especulaciones sin ninguna evidencia concreta sobre la relación causal que alega.

Prosiguen al aludir que la actora acompaña un certificado extendido aparentemente por la Médico Veterinario, [REDACTED] en que se señala que la mascota era "una paciente con buen estado de salud general, sin presentar patologías o enfermedades de base que pudiesen afectar su buen estado de salud". Este documento no permite inferir nada acerca de la causa del fallecimiento de la mascota de la actora. A tal respecto, basta señalar los múltiples casos de deportistas de alto rendimiento que, aun siendo objeto de rigurosos exámenes médicos, han sufrido problemas cardiacos en el desarrollo de su actividad deportiva, incluso con resultados fatales. Por otro lado, y habiendo tomado conocimiento de la imputación que se hizo en redes sociales en los días inmediatamente siguientes [REDACTED], tras el fallecimiento de la mascota de la actora, su representada encargó a la empresa [REDACTED] a través del Ingeniero en Electricidad [REDACTED] [REDACTED] la revisión de las instalaciones eléctricas existentes en el local. Dicha revisión se hizo sin que se haya realizado modificación o mantenimiento alguno de las instalaciones.

Mencionan que tal revisión constató que el circuito que alimentaba el alumbrado exterior sí contaba con



protección termomagnética, y se encontraba funcionando correctamente. Específicamente, se verificó que el circuito que alimentaba el alumbrado exterior, contaba con línea de tierra de protección, la cual estaba unida al poste metálico que soportaba la luminaria en cuya cercanía habría fallecido la mascota de la actora. Adicionalmente, la tierra general se midió mediante método indirecto, arrojando valores de 0,03 OHM, lo que significaba que el sistema de tierra cumplía. Reiteran que la situación de que haya existido alguna eventual deficiencia en la mantención de las instalaciones, no implica que el área en que falleció la mascota de la actora se hubiera encontrado electrificada, como ella sostiene. Así, no existe antecedente alguno que permita sostener que el área del jardín exterior del restaurante de su representada se encontraba energizada, ni mucho menos que la mascota de la actora hubiera fallecido por dicho motivo. Por lo demás, corresponde a la actora acreditar la relación de causalidad que imputa en su libelo. Por lo anterior, al no existir relación de causalidad entre el fallecimiento de la mascota de la actora y las omisiones que se imputan a su mandante, deberá rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas.

Aluden que, para el improbable supuesto que se estimara que la demandada actuó negligentemente y que existe una relación entre su conducta y el fallecimiento de la mascota de la actora, igualmente debe rechazarse la demanda en aquella parte que se solicitan \$30.000.000.- (treinta millones pesos), por concepto de daño moral. Más allá que en la demanda se hace referencia al daño sufrido "(...) por la demandante de autos y su entorno familiar, principalmente a su padre testigo directo del deceso de la mascota citada"; lo cierto es que el único daño que debe ser considerado es el de la actora, quien es la única



accionante de autos. Señala que, sin desconocer que el fallecimiento de una mascota tiene un impacto en el ánimo de sus dueños, el monto que se pretende por concepto de daño moral escapa de cualquier parámetro razonable.

Arguyen que, en el hipotético caso de que se entendiera que existió responsabilidad de su cliente en el caso reclamado, existe jurisprudencia que ilustra sobre cuál sería una cuantía de reparación razonable en un caso como el de marras. Así, en la Revista Chilena de Derecho Animal, se publicó un artículo titulado "La cuantificación de los daños morales por los Tribunales Españoles en caso de fallecimiento del animal de compañía", cuyo autor es Irene Jiménez López. En dicho artículo se refieren diversas sentencias que establecen indemnizaciones de entre 1.000 y 3.000 €, promediando 1.809 €, lo que, al día 24 de febrero de 2023, según el indicador diario Euro (Pesos por Euro) del Banco Central, equivale a \$1.536.872.-

Continúan al señalar que en el ámbito nacional existe un antecedente relevante, cual es el Acuerdo en Procedimiento Voluntario Colectivo entre el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante "SERNAC") [REDACTED] el que fue aprobado por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, en causa rol V-115-2021. En el acuerdo alcanzado, se establecen diversos grupos de consumidores, uno de los cuales es el grupo 5, que corresponde a los "Consumidores que hubieran adquirido una o más unidades del Producto, cuya fecha de vencimiento sea entre el 1° de junio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022, y cuyos gatitos hubieren fallecido, como potencial resultado del consumo del Producto". Respecto de dicho grupo de consumidores, se establece que "Se compensará a cada consumidor por cada gatito perteneciente a este grupo un monto único equivalente a \$1.750.000.-". Como se puede apreciar, la indemnización que pretende la actora no se



condice en nada con los montos que en circunstancias similares han determinado o aprobado tribunales extranjeros y nacionales. Por lo anterior, procede que se rechace la demanda en los montos demandados por concepto de daño moral.

A folio 13 se tuvo por evacuado el trámite de réplica por la demandante, en la que ratifica los argumentos desplegados en su libelo. Luego, a folio 15 rectificadora a folio 17, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica, en rebeldía de la parte demandada.

Consta a folio 25 que se celebró la audiencia de conciliación, presidida por doña [REDACTED] [REDACTED] Jueza Subrogante, la que se desarrolló con la asistencia de los abogados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Luego, a folio 26 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, rindiéndose la prueba que consta en autos. Y, a folio 53, se citó a las partes para oír sentencia.

Posteriormente, a folio 56, se decretó como medida para mejor resolver la consignada en dicha resolución, la que se tuvo por cumplida a folio 61, ordenando el reingreso de los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en autos ha comparecido doña [REDACTED] [REDACTED] abogada, en representación de la demandante doña [REDACTED] [REDACTED] quien a lo principal de su presentación de folio 01 interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de [REDACTED] [REDACTED] fundada en la supuesta negligencia incurrida por la demandada en la mantención de las instalaciones eléctricas existentes en el local por ella administrado, específicamente en el sector de jardines del restaurante



██████████s cercano al Balneario Municipal de esta ciudad, ██████████ lo que generó la muerte de la mascota canina llamada ██████████ de propiedad de la demandante. Solicita la demanda sea acogida y se declare: 1.- Que se condena a la demandada como responsable civil extracontractual, por el daño causado por los hechos descritos; 2.- Que se condena a pagar las siguientes sumas de dinero: a.- Daño moral, la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), o la suma menor o mayor que el Tribunal estime, b.- Todo ello con los reajustes e intereses legales y c.- Al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que, a su turno, comparecieron ██████████ ██████████ abogados, en representación de la demandada, quienes, en primer lugar, controvirtieron los argumentos fácticos desplegados en el libelo, luego refieren que las dependencias donde funciona el local administrado por la demanda, son arrendadas a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta; que además las instalaciones eléctricas cumplen con los estándares exigidos al momento de su construcción, por lo que no habría negligencia alguna de su representada. Por otra parte, sostiene que corresponderá a la actora acreditar que la mascota efectivamente falleció por una descarga eléctrica en dicho lugar. Finalmente, critica el monto demandado a título de daño moral, por considerarlo excesivo. Solicita el rechazo de la demanda interpuesta con costas.

TERCERO: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:



1.- Copia documento titulado "Certificado", de fecha [REDACTED] año 2022, suscrito por Dra. [REDACTED] [REDACTED] médico veterinario.

2.- Copia Oficio Ordinario Electrónico N°109933, de fecha 21 de marzo del año 2022, suscrito por don [REDACTED] [REDACTED] (S) Regional de Antofagasta Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3.- Copia documento sin título, correspondiente a carta de fecha 29 de marzo del año 2021, suscrita por doña [REDACTED]

4.- Copia documento titulado "Enlaces a video y noticia", que contiene dos códigos URL.

II.- OFICIOS:

A folio 31 de estos autos, se ordenó oficiar a: la Superintendencia de Electricidad y Combustible, sin respuesta; a Ilustre Municipalidad de Antofagasta, cuyo oficio respuesta consta a folio 50; y a la Capitanía de Puerto de la Armada de Chile, quien contestó mediante oficio que consta a folio 40.

CUARTO: Por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia documento titulado "Informe de Medición Sistema de Puesta a Tierra Existente MCD ANT", fechado en 29 de marzo de 2021, suscrito por don [REDACTED] Ingeniero en Electricidad; y

2.- Copia documento titulado "Informe [REDACTED] Antofagasta, fechado en 02 de julio del año 2021, suscrito por don [REDACTED] Ingeniero en Electricidad, [REDACTED]

QUINTO: Que, en virtud de la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal a folio 56, se agregó a folio 60 el siguiente documento: expediente administrativo CT1589649 llevado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.



SEXTO: Siguiendo a René Abeluk, la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual exige los siguientes requisitos: "1° Una acción u omisión del agente; 2° La culpa o dolo de su parte; 3° La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; 4° La capacidad del autor del hecho ilícito; 5° El daño a la víctima; y 6° La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido".

SÉPTIMO: Para que se cumpla el primer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la acción u omisión del agente, la doctrina está de acuerdo en la necesidad de que exista un acto humano, es decir, un hecho voluntario, que podrá consistir en una conducta positiva o acción, o en una omisión. Esa omisión se configura, en general, cuando el agente está obligado a realizar una determinada conducta y, no obstante, no la hace o realiza. Tal como se reseñó previamente, la principal imputación realizada por el actor dice relación con la omisión incurrida por el demandado, en orden a llevar una adecuada mantención de las instalaciones eléctricas y de alumbrado exterior del local por ella administrado. En otras palabras, se trataría de un no hacer, estando sujeto a un deber de actuar. Consiste, pues, en la faz negativa del actuar.

Como primera cuestión, resulta necesario esclarecer que el local tipo Restaurante [REDACTED] se encuentra emplazado en un sector sujeto a concesión realizada en favor de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Luego dicho espacio fue arrendado por la entidad Edilicia al demandado, por escritura pública de [REDACTED] según expresa en su contestación de la demanda; constituyendo, en este sentido, una confesión expresa de la parte que la realiza, al tratarse



de hechos propios que además van en contra de sus pretensiones, en los términos de lo establecido por los artículos 399 y 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil.

Si bien es cierto el sujeto pasivo no acompañó el mentado contrato de arrendamiento, sí transcribe una parte, en cuanto a la obligación por ella asumida "(...) desarrollar un proyecto de construcción y mejoramiento del área arrendada consistente en la construcción de un edificio (...) iluminación exterior y la instalación y puesta en funcionamiento del establecimiento comercial, además de las obras de pavimentos y paisajismo todo de acuerdo al proyecto de construcción entregado por la empresa oferente, sus respectivos planos y especificaciones técnicas (...)". De igual forma, reconoce la misma demandada que ejecutó debidamente las obras, y éstas fueron recepcionadas por la Dirección de Obras competente, con fecha 01 de marzo del año 2001.

En este sentido, **atendida la propia confesión manifestada por el demandado, pasa a ser un hecho no discutido, que era precisamente esta parte la encargada de administrar y, por tanto, mantener en buen estado tanto el local como las instalaciones exteriores, donde supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.**

Asentado lo anterior, resulta necesario determinar el estatuto legal al que está sujeto, en este aspecto, el demandado. En esta línea, el **artículo 205 del Decreto Supremo N°327 de 1997, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos**, mandata que "Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas". Por otra parte, el



artículo 139 del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica, prescribe que "Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes".

A partir de la normativa transcrita, se desprende claramente el deber u obligación al que está sometido el demandado, esto es, de mantener en buen estado de conservación sus instalaciones - incluyendo las de tipo eléctrico -, con el objetivo de evitar daños o perjuicios para las personas o cosas.

OCTAVO: Que, ya establecido el estatuto normativo al que está sujeto el demandado, como a su vez determinado el deber de conducta que debía cumplir, corresponde ahora constatar si éste fue debidamente observado.

Tal como se reseñó, se decretó como medida para mejor resolver, oficiar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para efectos de que informara sobre la existencia de alguna investigación administrativa a razón de los hechos denunciados. En respuesta, la entidad consultada acompañó a folio 60, el expediente administrativo CT1589649. De dichos antecedentes se desprende que:

1.- Mediante Oficio Ord. N°62 [REDACTED]

[REDACTED] se informa que la Superintendencia del ramo, con fecha 25 de marzo del mismo año, procedió a realizar fiscalización de terreno a las instalaciones eléctricas de alumbrado exterior, emplazadas en los jardines exteriores y Paseo Peatonal del Restaurante [REDACTED], ubicado [REDACTED]



[REDACTED] En virtud de la cual
constató lo siguiente:

"(...) la falta de protección individual (en postes de luminarias) tanto disyuntores como protecciones diferenciales para el respectivo circuito de alumbrado exterior del Restaurante [REDACTED] Además, no se observó tierra de protección en poste tubular metálico. También se observó cuatro (4) postes tubulares metálicos con alto grado de oxidación y corrosión, que demuestra falta de conservación y con altas posibilidades de caída de éstos. Finalmente, se observó transformador y tableros eléctricos con alto grado de oxidación y corrosión. Así mismo, en el sector de jardines y paseo peatonal se constató instalado un tablero eléctrico con disyuntores que suministran energía a enchufe exterior sin protección diferencial, este enchufe se conecta al sistema de riego automático del sector".

A raíz de lo anterior, ordenó la suspensión inmediata el suministro de energía eléctrica a la instalación de alumbrado exterior.

2.- Mediante Oficio Ord. N°64 [REDACTED]

[REDACTED] la mentada Superintendencia, constató una serie de observaciones ya plasmadas en la fiscalización realizada en terreno. Resulta atinente al caso de autos, la expresada en la letra a):

"(...) se observó que en la estructura donde se produjo la electrocución de la mascota, la luminaria de alumbrado exterior es del tipo Led, montada en poste tubular metálico, y alimentada con una tensión de 220 Volts. En esta luminaria no existe disyuntor (protección termomagnética) ni protección diferencial asociada al circuito eléctrico de alimentación de las luminarias exteriores como medio de protección contra contactos indirectos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 11.4.4.1 -



11.4.4.2 y 11.4.4.4 de la Norma NCH ELEC. 4/2003 Instalaciones de Consumo en Baja Tensión”.

De igual forma reseña otras seis observaciones e infracciones cometidas por el demandado, en contravención a la norma técnica vigente. Por lo anterior, procedió a formular los siguientes cargos:

“Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139, del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación al artículo 205° del Decreto Supremo N°327, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y a los incumplimientos a los puntos 10.2.1 - 11.4.4.1 - 11.4.4.2 - 11.4.4.4 - 5.4.2.9 - 6.2.1.3 - 6.2.2.6 - 6.2.2.8 de la Norma NCH ELEC. 4/2003 Instalaciones de Consumo en Baja Tensión, por no mantener sus instalaciones de energía eléctrica, en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, la seguridad de las instalaciones, su operación y el mantenimiento de las mismas, lo que se desprende del hecho investigado, de la información recopilada y la inspección de terreno efectuada a la instalación, por cuanto, queda comprobado que por falta de mantenimiento e incumplimientos reglamentarios, resulto fallecida una mascota que era paseada por su dueño, al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con el poste metálico de alumbrado exterior de su propiedad”.

3.- Que la parte investigada y demandada de autos procedió a realizar sus respectivos descargos; los que fueron resueltos mediante Resolución Exenta Electrónica N°11069 de fecha 02 de marzo del año 2022, que analizó y rechazó cada una de las defensas esgrimidas por la demandada, siendo relevante para el asunto controvertido en estos autos lo que sigue:



“Respecto de este argumento solo nos cabe señalar que, la imputada funda sus descargos en la falta de legitimación pasiva para ser sujeto de los cargos que se le han formulado, por cuanto las instalaciones eléctricas aludidas son de responsabilidad del operador [REDACTED]

[REDACTED] por lo que demostrar que la muerte de la mascota no se debió a la falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, y que éstas no constituían un peligro para las personas o mascotas que transitaban en el sector, constituye una afirmación que debió ser probada por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] de manera que al no hacerlo, la infracción a las normativa que regula resulta evidente. Es así que, para esta Dirección Regional de SEC se corrobora la aseveración anterior, puesto que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] procedió a la normalización de las instalaciones eléctricas y al recambio de los postes metálicos, que se constataron sin mantención (como se describe en los descargos de la recurrente). Ahora bien, si no constituían un peligro no se divisaba la razón para normalizar y cambiar las estructuras más bien, lo esperable si esa era su postura, es que demostrara técnicamente que no se corría riesgo alguno con mantener los circuitos eléctricos y los postes del alumbrado exterior en el estado en que se encontraban. Por cuanto, nada avala la tesis de la recurrente, más viene a confirmar la falta de mantenimiento denunciado en el oficio ordinario N°64/202, de fecha 31 de marzo de 2021”.

Finalmente, resolvió confirmar los cargos realizados, catalogándolos como una infracción grave, sancionado a la empresa [REDACTED] con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

NOVENO: Que lo informado por la Superintendencia de Energía y Combustibles, al tratarse de la repartición



pública competente y con la capacidad técnica necesaria, se configura como plena prueba, en cuanto a la determinación de las inobservancias e incumplimientos incurridos por el demandado. Se observa que la entidad demandada mantenía instalaciones eléctricas exteriores en pésimo estado de conservación, constituyendo un claro y evidente peligro latente para la población en general, ya que se trata de un sector con alta afluencia de público. Por otra parte, las alegaciones vertidas por el demandado, en torno a que habría cumplido con la normativa técnica vigente al momento en que se recepcionaron las obras por la Dirección respectiva, no resultan atingentes, ya que éstas datan del año 2001, por lo que es del todo lógico y racional, no solo propender a una actualización conforme a las exigencias técnicas modernas, sino que, más importante aún, realizar las respectivas mantenciones de manera periódica, ya que el desgaste y fatiga de material es del todo natural al uso, sumado al prolongado tiempo transcurrido, lo que hace aún más necesarias dichas restauraciones. En este sentido, la circunstancia de que el demandado, luego de los hechos, denuncias e intervención de la Superintendencia reseñada, procediera a realizar los trabajos de mantención y adecuación correspondientes, refrenda lo razonado, en torno a que a la época del suceso, éstas no se encontraban en un estado adecuado.

Finalmente, en cuanto a la prueba documental aportada por el demandado, principalmente "Informe de Medición Sistema de Puesta a Tierra Existente [REDACTED] suscrito por don [REDACTED] Ingeniero en Electricidad, éste carece de la entidad necesaria para desvirtuar lo concluido por la SEC tanto en su etapa de fiscalización, imputación de cargos y posterior sanción; ya que no aporta antecedentes técnicos suficientes, ni fotografías u otros elementos que fundamenten sus conclusiones.



El artículo 428 del Código de Procedimiento Civil regula que "Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad", por tanto, a criterio de esta Magistratura, la documentación allegada vía medida para mejor resolver y emitida por la Superintendencia del ramo prevalece, no solo por su naturaleza, sino que igualmente por los antecedentes técnicos esgrimidos, la fecha inmediata en que se realizó la fiscalización, y la aportación de imágenes referenciales. Refuerza lo anteriormente razonado, lo regulado por el artículo 3-D de la Ley N°18.410 del Ministerio de Economía, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al establecer que "Los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a sus plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente.

Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal (...)". En otras palabras, correspondía al demandado desvirtuar los hechos constatados por la entidad fiscalizadora a través de sus funcionarios competentes, ya que al tratarse de una presunción legal, el peso de la prueba, de conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil, recaía sobre su parte.

En suma, por lo razonado se logra tener por cumplido el primer presupuesto, al haber existido una omisión por parte del demandado en el deber que le cabía, de mantener en un buen estado de conservación las instalaciones eléctricas exteriores, para así evitar posibles daños o perjuicios para las personas o animales que transiten por dicho lugar.



DÉCIMO: En lo tocante al factor de imputación, esto es, la existencia de culpa o dolo en el actuar del demandado, la doctrina nacional ha referido que para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario también que la acción u omisión sea dolosa o culpable. "No basta con causar daño a otro para que se genere la obligación de indemnizar. Es necesario que el acto o hecho que produce el daño sea el resultado de una conducta dolosa o culpable del actor. (Ramos Pazos, René. De la Responsabilidad Extracontractual, Legal Publishing, Santiago, 2009, página 48).

La omisión en que incurrió la demandada [REDACTED] es culpable, pues transgredió norma expresa que la obligaba a "mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes". No las tomó y, en ese contexto, generó las circunstancias para que un tercero se expusiera al riesgo, con consecuencias dañinas.

Siguiendo a René Ramos Pazos, el autor del daño no está obligado a indemnizar, en dos casos: cuando ha habido ausencia de dolo o culpa y cuando se hubiere establecido una cláusula de irresponsabilidad. Señala como ejemplos de la primera situación, el caso fortuito o la fuerza mayor, la orden de ley o de la autoridad legítima, la violencia física o moral, la legítima defensa, el estado de necesidad, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, las inmunidades de que gozan ciertas personas. En términos generales, se puede afirmar que no hay obligación de indemnizar si, a pesar de haberse causado un daño, la conducta del agente no es antijurídica.

Se debe tener presente que el demandado no alegó la existencia de alguna causal que lo eximiera de responsabilidad, por lo que el segundo y tercer requisito



para la procedencia del régimen de responsabilidad, se tienen por cumplidos.

Finalmente, en lo referente a la capacidad del autor del hecho ilícito, al no existir alegación en este sentido, se tendrá por configurado.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al vínculo causal, y siguiendo a Corral, entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima debe existir una relación o nexo. La relación es la de "causa-efecto": el hecho ilícito ha de ser considerado la causa del daño, y el daño el efecto del hecho ilícito. La Excelentísima Corte Suprema ha dictaminado que "(...) nexo que concurre cada vez que el primero engendra el segundo y, por ello, éste no puede darse sin aquél. En otras palabras, existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño causado".

Este suele ser el factor de más dificultosa determinación, ya que generalmente se le suele subsumir en la culpa como factor de imputabilidad. Es por ello que su tratamiento ha sido llevado más por la filosofía. En algunos casos este nexo causal resulta claro y de pronta concreción, no obstante, en la mayoría de las situaciones, el actuar humano está rodeado de una serie de condiciones y circunstancias que complejizan la tarea, al momento de establecer el vínculo causal entre el hecho voluntario y el resultado dañoso.

Se da el nombre de condiciones, como lo plantea Hernán Corral, a todos los factores humanos y naturales que han intervenido en el hecho dañoso y sin cuya existencia el daño no se hubiera producido. El problema surge, entonces, al preguntarse si cabe asignar el rol de causa del daño a alguno de ellos, prescindiendo de la concurrencia del resto.



Las teorías que se han forjado para determinar la causa en materia de responsabilidad penal y civil son numerosas. Muy en general, estas construcciones pueden agruparse en dos grandes corrientes: las teorías de carácter empírico y las teorías normativas. Las primeras, intentan localizar el momento causal, observando los fenómenos empíricos o naturales, y emplazando la conducta humana dentro del cotejo de acontecimientos que ocurren en la naturaleza según las leyes físicas. Las segundas, si bien parten de la observación del suceder causal empírico, estiman imprescindible, para asignar el rol de causa, efectuar valoraciones normativas que superen el marco de las previsiones y conexiones de la mera causalidad física. (La imputación objetiva Bustos Ramírez, Juan, y Larrauri, Elena, 1989, pp. 39 y ss.).

Entre las primeras, encontramos a la clásica "teoría de la equivalencia de las condiciones", la que postula, en palabras de Corral, que "no es posible distinguir de entre las varias condiciones que concurren para producir un resultado (dañoso), cuál es más causa que otra. Todas ellas son equivalentes en cuanto a la causalidad (...) Para conocer si un factor es verdaderamente condición del resultado y, por tanto, equivalentemente causa, la teoría utiliza el procedimiento de la "supresión mental hipotética". Así, si queremos saber si un determinado factor es condición (y, por ende, causa) del resultado, debemos reconstruir mentalmente la situación sin el factor analizado: si en este supuesto el resultado igualmente hubiere acaecido, quiere decir que dicho factor no fue una condición del mismo. En cambio, si al prescindir mentalmente del factor en análisis el resultado no se hubiera producido, entonces dicho factor tiene la categoría de condición. Y siendo condición, eso lo habilita para ser tratado como causa (...)".



Por tanto, si aplicamos esta primera teoría al caso de autos, como condición se considera el incumplimiento por parte de la demandada del deber de mantener en un adecuado estado de conservación y mantención las instalaciones eléctricas y de iluminación exterior; es posible determinar que dicha condición, mediante el método de supresión mental hipotética, adquiere las características propias de causa, ya que, de haber existido un cumplimiento estricto a las medidas, mantenciones y reparaciones periódicas en dichas instalaciones, existe un alto grado de probabilidad de que la mascota de la actora no hubiera sido víctima de descarga eléctrica alguna.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, dentro del segundo grupo de teorías, las normativas, encontramos la conocida como teoría de la imputación objetiva, que vislumbra la causalidad como una cuestión de imputación. Partiendo de la base empirista, suma elementos normativos para efectos de resolver el asunto causal. Para Larenz esta imputación es posible cuando el hecho puede ser visto como la realización de la voluntad del sujeto que actúa desde una perspectiva teleológica (la posibilidad de prever y dirigir o dominar el curso causal hacia una determinada finalidad). De esta manera, habrá causalidad (imputación) cuando el hecho, con sus consecuencias, es previsible y dominable. Esta tesis será más tarde complementada por el pensamiento de Honig, quien afirma que sólo son imputables (causales) los resultados que aparecen como previsibles y dirigibles, en el sentido de colocados, finalmente, por la voluntad. Este postulado general planteado, ha sido perfeccionado por la doctrina y diversos autores, agregando así otros factores de imputación, a saber; 1.- La disminución del riesgo, 2.- La creación de un riesgo jurídicamente relevante, 3.- El aumento del riesgo permitido, 4.- La esfera de protección



de la norma y 5.- La realización del plan del autor, entre otros.

Por tanto, nuevamente aplicando la teoría de la imputación objetiva al caso en conocimiento, resulta evidente que para la demandada era del todo previsible que, de no mediar una eficiente revisión, mantención y en su caso reparación de sus instalaciones, sobre todo aquellas que estaban expuestas al contacto de terceros, aumentaría claramente el riesgo de concurrencia de este tipo de accidentes. Además, como se dijo, por mandato legal le pesa a dicho interviniente el deber de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, estando, por tanto, dentro de sus facultades y ámbito de dominio el cumplir con dicha obligación.

En suma, con la aplicación de las teorías reseñadas, se constata claramente el vínculo causal existente entre los daños sufridos por la demandante y la omisión negligente incurrida por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: De consiguiente, corresponde determinar la concurrencia de los daños alegados por la parte demandante y los perjuicios que demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que toda persona que ha causado daño a otro, se encuentra obligado a resarcir los perjuicios que provengan de su acción ilícita, tal como lo dispone los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

La actora ha demandado por concepto de daño moral la cantidad de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), lo anterior es fundamentado en razón de las afecciones experimentadas por la demandante, principalmente en su esfera psicológica interna, producto del fallecimiento de su mascota.



El daño moral tradicionalmente se ha conceptualizado como la molestia o dolor, no apreciables en dinero; el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. La indemnización del daño moral sería la determinación del *pretium doloris*, en palabras de Díez-Picazo "El daño moral es el sufrimiento o aflicción psicológica que lesiona el espíritu y se manifiesta en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres".

Por otra parte, en la doctrina moderna, el concepto de daño es reformulado, superando así la noción del precio del dolor, para dar cabida a otras facetas de perjuicios. Siguiendo al profesor Hernán Corral, daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa, como por ejemplo, el daño corporal o biológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético o la pérdida del gusto vital. Aunque se ha propuesto sustituir la denominación por inexacta, se sigue hablando de daño moral para aludir a cualquier daño de naturaleza extrapatrimonial. Por su parte, Carmen Domínguez señala que puede concebirse el daño moral en el sentido más amplio posible, incluyendo todos los daños a la persona en sí misma o a sus intereses extrapatrimoniales.

Asimismo, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha resuelto, "Que en cuanto al daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica de un individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba. En cuanto a su valuación señala que debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba".



Sin perjuicio de lo indicado, la prueba del daño moral impone ciertas restricciones, en ese sentido y normalmente, el mismo no puede ser objeto de una prueba directa pero si por presunciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Desde ese punto de vista, la parte demandante allegó al proceso la siguiente prueba documental, la que fue debidamente acompañada y no objetada de contrario: Copia documento titulado "Certificado", de [REDACTED] suscrito por Dra. [REDACTED] médico veterinario; y Copia documento titulado "Enlaces a video y noticia", que contiene dos códigos URL.

Del primero de dichos instrumentos se constata que la mascota fallecida era un ejemplar canino de nombre [REDACTED] raza Border Collie color blanco y negro, [REDACTED] que contaba con controles sanitarios, vacunaciones y desparasitaciones al día, con buen estado de salud general, sin presentar enfermedades o patologías de base y de propiedad de la demandante. Con esto se logra desvirtuar la defensa alegada por el demandado, en orden a que el fallecimiento del animal podría haberse provocado por una causa distinta a la electrocución, sumado a que no aportó medio de prueba en dicho sentido.

En cuanto al segundo documento, éste contiene un link de sitio web que redirige a un video que muestra, en primer término, el lugar donde ocurrió el suceso, el poste de iluminación y al canino inmóvil en el césped cercano. Por lo que da cuenta del momento exacto del accidente, que este se produjo en el sector alegado por el actor, y que además la mascota falleció en el momento y de la forma alegada.

Si bien la legislación civilista regula a los animales como objetos, normando su propiedad, adquisición y tenencia, y estableciendo obligaciones y derechos para el



ser humano propietario o tenedor y para el tercero humano que pueda verse afectado en su persona o propiedad por el animal en cuestión. Incluye al animal en la clasificación de cosas muebles semovientes que hace el artículo 567 del Código Civil, afirmando que cosas muebles son "las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas"; por otra parte, existe regulación administrativa, particularmente Ordenanzas Municipales, en cuanto al cuidado responsable de los animales. De igual forma, se ha dado tratamiento al asunto en materia medioambiental y sanitaria. En otro sentido, el Código Penal en su artículo 291 bis contiene el tipo penal que busca sancionar a quien incurra en actos "de maltrato o crueldad con animales" al señalar que: "El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última", confiriéndole así un estatuto de bien o cosa sujeto a una protección especial. Finalmente, con la dictación de la Ley N°20.380 sobre protección de animales, se ha asentado la tendencia en orden a propender la conservación, custodia y debido cuidado de los animales, consagrándolo como un deber legal, y reconociendo su naturaleza de seres vivientes y sensibles.

Por su parte, la jurisprudencia ha dado señales sobre este tema. A modo de referencia, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 09 de agosto del año 2021, Rol Protección N°2519-2021 dictaminó "(...) NOVENO: Que en otro orden de ideas, aparece relevante también destacar que si bien los recurrentes poseen un derecho de propiedad sobre su perro [REDACTED] a quien el artículo 567 del Código Civil, de 1855, otorga el carácter de cosa



mueble semoviente, lo cierto es que la actual normativa relativa a mascotas y animales de compañía establece consideraciones relacionadas a sus necesidades y requerimientos de bienestar, específicamente, la Ley 20.380 les reconoce la calidad de "seres vivientes y sensibles", esto es, sintientes, declaración legal que los aparta del régimen ordinario conforme al cual ejerce los atributos del derecho de propiedad el titular del mismo, otorgándoles un estatus distinto al de las cosas, dado que el manejo y la administración del derecho de dominio respecto de ellos, está hoy sujeto a restricciones.

En este sentido, el artículo 3 del citado texto legal explicita que Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia".

Por lo que en consecuencia, no se puede desconocer el valor emocional que el ser humano asigna habitualmente a los animales que le sirven de mascotas, esto se demuestra con el especial cuidado que generalmente se les brinda, y que el ordenamiento jurídico además exige.

Si bien el tratamiento legal ya reseñado no los considera como sujetos de derecho, aquello no obsta a que el fallecimiento accidental e inesperado de una mascota - como el ya asentado en el caso de autos - pueda generar un perjuicio o daño moral de una entidad que haga necesaria su reparación; más aún si consideramos que actualmente la Ley N°20.380 les reconoce la calidad de seres vivientes y sensibles.

Por lo demás, y atendidas las máximas de la experiencia, actualmente las mascotas forman parte de la vida familiar de gran parte de la población, por lo que su pérdida -más aun considerando las circunstancias en que



acaecieron los hechos en el caso de autos- no puede considerarse sólo como la pérdida de una cosa; ya que una mascota, al ser un ser sintiente, no puede ser reemplazada, y claramente su pérdida trae aparejado un dolor y pesar importante para la víctima.

Atendido lo ya razonado, es posible presumir fundadamente, con caracteres de gravedad, concordancia y precisión suficientes, en los términos establecidos por el artículo 426 del Código Procedimental y 1712 del Código Civil, que efectivamente la demandante ha sufrido dolor, aflicción en su esfera psíquica, en sus sentimientos, y una alteración en su vida diaria, por la pérdida intempestiva de su mascota canina llamada [REDACTED] circunstancias que permiten presumir fundadamente el daño moral que se demanda.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al quantum de dicho daño, como lo señala el profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de responsabilidad extracontractual, "La evaluación del perjuicio afectivo presenta dificultades generales de evaluación del daño, en cuanto a la subjetividad de la evaluación, el carácter punitivo de la indemnización y la ausencia de criterios formales o informales que permitan una comparación objetiva de las sumas asignadas a título de indemnización".

Corresponde, en definitiva, determinar prudencialmente el daño por los jueces del fondo, y en la especie, para dicho efecto, es preciso tener presente, entre otros factores, la gravedad y extensión de este daño, el valor emocional asociado a una mascota, su naturaleza de ser sintiente, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y el sufrimiento cierto ocasionado a la actora por los hechos ya latamente descritos.

DÉCIMO CUARTO: En virtud de estas conclusiones, se considera como una indemnización compensatoria justa, en



cuanto del daño moral experimentado, la suma total de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), que se estima suficiente para resarcir el daño sufrido, y que deberá pagarse incrementada con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

DÉCIMO QUINTO: Que el resto de la prueba rendida y no pormenorizada en lo que antecede, en nada altera lo resuelto precedentemente.

DÉCIMO SEXTO: Que el demandado no será condenado en costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 162, 170, 254, 341, 342, 346, 426, 428 y 433 del Código de Procedimiento Civil; artículos 567, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 205 del Decreto Supremo N°237 del año 1997, artículo 139 del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 del año 2006 y artículo 3-D de la Ley N°18.410, **se declara:**

I.- Que **se acoge, sin costas** la demanda de autos interpuesta por la abogada [REDACTED] en representación de doña [REDACTED] en lo principal de la presentación de folio 01, en cuanto se condena al demandado, [REDACTED] a pagar la suma de **\$8.000.000.- (ocho millones de pesos)** a título de daño moral.

II.- Que la suma antes referida deberá liquidarse en su oportunidad e incrementarse con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes.

III.- Que, cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Rol C-3753-2022

Dictada por **Andrea Ingeburg Przybyszewski Jopia**, Jueza Suplente.

En Antofagasta, a veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, se anotó el presente fallo en el estado diario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



